

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO



AÑO XCV PANAMA, R. DE PANAMA MIÉRCOLES 30 DE JUNIO DE 1999

Nº23,829

CONTENIDO

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

RESOLUCION Nº 8

(De 24 de junio de 1999)

"ADMITIR, COMO EN EFECTO SE ADMITE LA SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LA ORGANIZACION SOCIAL DENOMINADA FEDERACION GENERAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE." ... PAG. 1

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 23

(De 24 de junio de 1999)

"POR EL CUAL SE CREA EL CONSEJO NACIONAL DEL ADULTO MAYOR." PAG. 2

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

ACUERDO Nº 1-99

(De 11 de mayo de 1999)

"GRUPO ECONOMICO PARTICULAR. PARA LOS EFECTOS DE APLICACION DEL LIMITE DE CREDITO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 63 DEL DECRETO LEY Nº 9 DE 1998 ." PAG. 6

ACUERDO Nº 2-99

(De 11 de mayo de 1999)

"PARTES RELACIONADAS. PARA LOS EFECTOS DE APLICACION DEL LIMITE DE CREDITO A PARTES RELACIONADAS ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 64 (NUMERALES 2 Y 4) DEL DECRETO LEY 9 DE 26 DE FEBRERO DE 1998 ." PAG. 9

ACUERDO Nº 3-99

(De 11 de mayo de 1999)

"SUPERVISION COMPLETA Y CONSOLIDADA. PARA LOS EFECTOS DE LOS NUMERALES 2 Y 3 DEL ARTICULO 16, DEL NUMERAL 14 DEL ARTICULO 17 Y DEL ARTICULO 54 DEL DECRETO LEY 9 DE 26 DE FEBRERO DE 1998 ." PAG. 15

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

RESOLUCION Nº 8

(De 24 de junio de 1999)

El Organó Ejecutivo

CONSIDERANDO:

Que, el Señor EMILIANO AGUILAR, con cédula de Identidad Personal No.9-80-1413, en nombre y representación de la Organización Social denominada FEDERACIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE, con sede en Calle Tercera Paredón, Casa No.15, Corregimiento de Calidonia, solicita al Organó Ejecutivo Nacional la inscripción de la misma.

Que acompaña la petición de los siguientes documentos:

- a. Solicitud de inscripción
- b. Acta Constitutiva
- c. Nombre, cédula y firma de los miembros fundadores
- d. Estatutos aprobados.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Carretera Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Oficina Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/1.20

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/ 18.00

Un año en la República B/36.00

En el exterior 6 meses B/18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Que debidamente examinada la documentación presentada por el peticionario se ha podido constatar que la Organización Social en referencia persigue, entre otros, los siguientes objetivos:

- a- Procurar el mejoramiento de las condiciones de Trabajo y de vida de sus miembros y la defensa de sus intereses comunes.
- b- Representar a sus miembros, en los conflictos, controversias y reclamaciones que se presenten.

RESUELVE:

Admitir, como en efecto se admite la solicitud de inscripción de la Organización Social denominada **FEDERACIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 64 de la Constitución Política de la República de Panamá y los Artículos 351, 352 y 358 y demás concordantes del Código de Trabajo, y se ordena su inscripción en el libro de Registro del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 64 de la Constitución Política de la República de Panamá, Artículos 351, 352 y 358 y demás concordantes del Código de Trabajo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

REINALDO E. RIVERA E.
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA
DECRETO EJECUTIVO N° 23
(De 24 de junio de 1999)

"Por el cual se crea el Consejo Nacional del Adulto Mayor"
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado, por disposición constitucional, desarrollar políticas sociales de prevención, protección y promoción del bienestar general

de las personas adultas mayores para garantizar su participación como miembro básico de la sociedad, proporcionándole oportunidades para el desarrollo físico, mental, moral y espiritual en condiciones de libertad, respeto, y dignidad sin discriminación alguna de ningún tipo.

Que de conformidad con la Ley No. 42 de 19 de noviembre de 1997, por el cual se crea el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, es éste el ente rector competente para la planificación, ejecución y coordinación de la política y programas estatales de prevención, atención, protección, promoción y bienestar de las personas adultas mayores.

Que en nuestro país es imperativo establecer organizaciones legales, administrativas y financieras para proteger y garantizar la atención a la población adulta mayor del país.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Créase el Consejo Nacional del Adulto Mayor, como un ente que estará formado por las organizaciones de adultos mayores de los sectores público y privado.

ARTÍCULO 2. El Consejo Nacional del Adulto Mayor será un organismo de naturaleza cívica, autónoma y colegiada, que tendrá como objetivo lograr un cambio cultural sobre la vejez y el envejecimiento en la población panameña.

ARTÍCULO 3. El Consejo Nacional del Adulto Mayor será presidido por la Ministra (o) de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, y estará conformado por catorce (14) miembros, cada uno con su respectivo suplente, con derecho a voz y voto. El mismo estará integrado de la siguiente forma:

- 1- El Ministro o la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia o el funcionario que éste (a) designe.
- 2- El Director o Directora Nacional de Adultos Mayores o el funcionario que éste (a) designe.
- 3- El Director o Directora de la Caja de Seguro Social o el funcionario que éste (a) designe.
- 4- El Ministro o la Ministra de Salud o el funcionario que éste (a) designe.
- 5- El Ministro o la Ministra de Educación o el funcionario que éste (a) designe.
- 6- El Ministro o la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral o el funcionario que éste (a) designe.
- 7- La Primera Dama de la República o el funcionario que ésta designe.

- 8- El Presidente (a) de la Asociación Panameña de Geriátría o el miembro que éste designe.
- 9- Un representante designado por una ONG que trabaje para beneficio de los adultos mayores y escogida por mayoría de votos de los miembros del Consejo.
- 10- Un representante designado por la Confederación Nacional de Pensionados y Jubilados.
- 11- Un representante designado por la Federación Nacional de Asociaciones de la Tercera Edad de la República de Panamá.
- 12- Un representante designado por el Comité Ecuinómico Nacional.
- 13- Un representante designado por un club cívico que desarrolle principalmente planes, servicios y acciones a favor de los adultos mayores, escogido por mayoría de votos de los miembros del Consejo.
- 14- Un representante designado por la Asociación de Municipios de Panamá.

PARÁGRAFO: El Consejo Nacional del Adulto Mayor promoverá en cada provincia la creación de Comités Provinciales de Adultos Mayores.

ARTÍCULO 4. Serán funciones del Consejo Nacional del Adulto Mayor:

1. Formular e impulsar políticas públicas a favor de las personas adultas mayores.
2. Recomendar al Ejecutivo planes y programas dirigidos a mejorar la calidad de vida de las personas adultas mayores.
3. Procurar que todo adulto mayor, prioritariamente los carenciados, tengan accesos a vivienda, alimentación, vestidos y servicios de salud, mediante el apoyo de sus familiares, el Estado y la sociedad.
4. Contribuir a que todo adulto mayor reciba un trato digno en cualquier lugar público o privado, sin distinción de edad, sexo, raza o procedencia étnica, condición social, ideas políticas o religiosas, discapacidad y, que sea valorado independientemente de su aporte económico y social.
5. Propiciar el acceso de las personas adultas mayores a los servicios sociales que les garanticen la protección y cuidados, que permitan mantener su integridad física y psicológica.
6. Promover y vigilar para que las personas adultas mayores reciban una atención adecuada en las instituciones de protección, prevención, curación y rehabilitación, dentro de un ambiente humano y seguro.
7. Fortalecer el acceso de las personas adultas mayores a los recursos educativos, culturales, espirituales y recreativos, como miembros importantes de nuestra sociedad.
8. Promover que todo adulto mayor viva con dignidad y seguridad, libre de explotaciones y malos tratos.

9. Promover ante los distintos órganos del Estado oportunidades de trabajo a los adultos mayores con el fin de tener acceso a otras posibilidades de obtener mayores ingresos, de conformidad con la Ley.
10. Ofrecer oportunidades para que los adultos mayores puedan desarrollar plenamente su potencial mediante su participación e integración en actividades de proyección social.
11. Procurar que las personas adultas mayores residan en su propio ambiente y puedan disfrutar de los cuidados y protección de sus familiares y de la comunidad en general.
12. Vigilar que las personas adultas mayores puedan disfrutar plenamente de sus derechos y libertades consagradas en la Constitución Política y en las leyes de la República.
13. Estimular la integración social del adulto mayor a través de las relaciones multigeneracionales.
14. Ofrecer al adulto mayor la oportunidad de mejorar su formación académica a través de programas educativos formulados especialmente para ellos.
15. Garantizar la participación de las personas adultas mayores en el estudio, análisis, reflexión y solución de los problemas que los afectan, en los distintos foros que se lleven a cabo sobre el tema.

ARTÍCULO 5: El Consejo Nacional del Adulto Mayor, con la finalidad de ejercer un servicio con mayor eficiencia, estará conformado por una Secretaría Técnica y cinco (5) Comisiones Operacionales, las cuales trabajarán armónicamente.

ARTÍCULO 6: El Consejo Nacional del Adulto Mayor, se reunirá en sesiones ordinarias cada dos (2) meses o en sesiones extraordinarias a petición de la Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 7: La Secretaría Técnica del Consejo Nacional del Adulto Mayor será ejercida por la Dirección Nacional de Adultos Mayores del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia.

ARTÍCULO 8: Serán funciones de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional del Adulto Mayor:

1. Elaborar y hacer cumplir el reglamento interno del Consejo Nacional de Adulto Mayor.
2. Coordinar técnica y administrativamente los actos del Consejo Nacional del Adulto Mayor.
3. Elaborar la documentación requerida para las reuniones del Consejo Nacional de Adulto Mayor.
4. Proponer para su aprobación, planes, proyectos y programas de acción y ejecución al Consejo Nacional del Adulto Mayor, que cumplan con los fines y objetivos del mismo.
5. Manejar el archivo documental del Consejo Nacional del Adulto Mayor.
6. Asignar a las Comisiones Operacionales y coordinar con estas, los planes y programas de acción a realizar.

7. Rendir informe bimestral al Pleno del Consejo Nacional del Adulto Mayor, sobre la ejecución y aplicación de los programas de las Comisiones Operacionales.

ARTÍCULO 9: Con el fin de facilitar el desempeño del Consejo Nacional del Adulto Mayor, éste contará con cinco (5) Comisiones Operacionales que estarán representadas por dos (2) o tres (3) miembros del Consejo, quienes se rotarán en las Comisiones cada dos (2) años.

ARTÍCULO 10: Las Comisiones Operacionales Permanentes del Consejo Nacional del Adulto Mayor serán las siguientes:

1. Comisión de Promoción y Divulgación.
2. Comisión de Educación, Recreación, Cultura y Deporte.
3. Comisión de Trabajo y Asistencia Social.
4. Comisión Legal.
5. Comisión de Salud.

ARTÍCULO 11: Todos los miembros del Consejo Nacional del Adulto Mayor ejercerán sus funciones ad-honorem.

ARTÍCULO 12: Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de junio 1999.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

LEONOR CALDERON A.
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

ACUERDO N° 1-99

(De 11 de mayo de 1999)

LA JUNTA DIRECTIVA

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 16 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a esta Superintendencia establecer normas para la aplicación de los límites de concentración de crédito establecidos por el Artículo 63 de dicho Decreto Ley en Bancos de Licencia General; y

Que se ha puesto de manifiesto en sesiones de trabajo y consulta de esta Superintendencia la necesidad y conveniencia de fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de los Artículos 63 y 66 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, respecto de los Bancos de Licencia General (Grupo Económico Particular).

ACUERDA:

ARTICULO 1: GRUPO ECONOMICO PARTICULAR. Para los efectos de aplicación del límite de crédito establecido por el Artículo 63 del Decreto Ley No.9 de 1998 a UNA (1) sola persona y su

Grupo se consideran como Grupo Económico de esa persona en particular ("Grupo Económico Particular"):

Cualquiera de las siguientes personas naturales:

- 1.1. El cónyuge del prestatario.
- 1.2. La persona que represente legalmente al prestatario ante el Banco en cualquier relación de deuda que mantenga el prestatario con el Banco.
- 1.3. La persona representada legalmente por el prestatario ante el Banco en cualquier relación de deuda que mantenga esa persona representada con el Banco.
- 1.4. - Cuando el prestatario es una sociedad -, la persona que individualmente cuenta con los votos necesarios en esa sociedad prestataria para elegir por sí sola a la mayoría de los directores de esa sociedad, o para designar al Representante Legal o Apoderado General o el Ejecutivo de más alto nivel de esa sociedad. Esta persona podrá conocerse como "controlador" o "controladora".

Cualquiera de las siguientes personas jurídicas:

- 2.1. Sociedad de la cual el prestatario sea a su vez director o dignatario y que no cuente con una relación de deuda a patrimonio al menos igual a la requerida habitualmente por el Banco en condiciones y para fines similares.
- 2.2. Sociedad de la cual el prestatario sea a su vez accionista en proporción mayor al 20% del total de las acciones en circulación.
- 2.3. Sociedad accionista del prestatario - si es persona jurídica - en proporción mayor del 20% del total de las acciones en circulación del prestatario-persona jurídica.
- 2.4. Sociedad deudora principal del Banco en otro préstamo de la cual el prestatario sea a su vez codeudor o fiador.
- 2.5. Sociedad en la cual el prestatario cuenta individualmente con los votos necesarios para elegir por sí solo a la mayoría de los directores de esa sociedad, o para designar el Representante Legal o Apoderado General o al Ejecutivo de más alto nivel de esa sociedad.

ARTICULO 2: LIMITE DE CREDITO. En los casos del Artículo 1, se aplicará el límite de crédito de 25% de los fondos de capital del Banco, establecido según el Artículo 63 del Decreto Ley 9 de 1998 a UNA (1) sola persona computando los préstamos y facilidades crediticias concedidos a esa persona y a cualquiera otra de las referidas en el Artículo 1 ("Grupo Económico Particular"), sin perjuicio de las excepciones del Artículo siguiente.

PARAGRAFO: La aplicación de este límite recaerá sobre las operaciones de préstamo y facilidades crediticias por montos superiores a B/.25,000.00. Si varias de estas operaciones llevadas a cabo de manera sucesiva durante un mismo trimestre calendario suman más de B/.100,000.00, el límite establecido en este Artículo se aplicará sobre el monto acumulado.

ARTICULO 3: EXCEPCIONES. Se reconozcan las siguientes excepciones en la aplicación del límite establecido en el Artículo anterior:

1. Cuando el préstamo o facilidad crediticia concedido se encuentra debidamente garantizado mediante la pignoración de depósito en el mismo banco, hasta por el monto de la garantía.

2. Cuando el préstamo o facilidad crediticia se concede a cualesquiera de las personas referidas en los Numerales 2.2 y 2.3 del Artículo 1 que no tengan más del 50% de las acciones en circulación. En este caso, en lugar de computar la totalidad del préstamo o facilidad crediticia, únicamente se tomará como monto computable un porcentaje del préstamo, que será igual al porcentaje de la tenencia de acciones.
3. Cuando el préstamo o facilidad crediticia se conceda por Bancos Oficiales de la República de Panamá al Estado panameño, o se encuentre garantizado por éste, de conformidad con el criterio de interpretación del Artículo 150 del Decreto Ley No.9 de 1998.

ARTICULO 4: NOCION DE BANCO Y CONSOLIDACION. Para los efectos exclusivos del presente Acuerdo, la noción de Banco como entidad objeto de la aplicación de los límites de crédito y como entidad titular del capital que sirve de base para la aplicación de esos límites se entenderá igualmente respecto de las subsidiarias que sean propiedad del Banco que consoliden con éste. En tal virtud, la base de fondos de capital para la aplicación de los límites establecidos en el Artículo 63 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, en los casos previstos en el Artículo 1 del presente Acuerdo seguirá los principios de consolidación de las Normas Internacionales de Contabilidad. Queda entendido, no obstante, que:

1. Se acepta como fondos de capital del Banco y de cada una de las subsidiarias, según lo establecido en el Numeral 12 del Artículo 3 del Decreto Ley 9 de 1998, tanto el capital primario, como el capital secundario.
2. En el caso de las compañías de seguros, no se incluirá como parte de los fondos de capital las reservas que no tengan naturaleza patrimonial.

ARTICULO 5: MODALIDAD DIRECTA O INDIRECTA. La aplicación de los límites establecidos según el Artículo 63 del Decreto Ley 9 de 1998 procederá igualmente aún cuando el préstamo o facilidad crediticia no se conceda directamente a la persona calificada como persona miembro del Grupo Económico Particular, sino por intermedio de una o varias sociedades u otras personas, pero que tengan como beneficiario real a la persona así calificada, a juicio de la Superintendencia.

ARTICULO 6: PLAZO PARA AJUSTARSE A LOS LIMITES DE LA PRESENTE REGLAMENTACION. Se mantienen los plazos establecidos por los Artículos 10 y 11 del Acuerdo No. 5-98 de 14 de octubre de 1998.

ARTICULO 7: VIGENCIA. Sin perjuicio del plazo señalado en el Artículo anterior, el presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESIDENTE
JOSEPH FIDANQUE

EL SECRETARIO, a.i.
EDUARDO FERRER

ACUERDO N° 2-99
(De 11 de mayo de 1999)

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 16 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a esta Superintendencia establecer normas para la aplicación de los límites de concentración de crédito establecidos por el Artículo 64 de dicho Decreto Ley en Bancos de Licencia General; y

Que se ha puesto de manifiesto en sesiones de trabajo y consulta de esta Superintendencia la necesidad y conveniencia de fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de los Artículos 64 y 66 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, respecto de los Bancos de Licencia General (Partes Relacionadas).

ACUERDA:

ARTICULO 1: PARTES RELACIONADAS. Para los efectos de aplicación del límite de crédito a Partes Relacionadas establecido por el Artículo 64 (Numerales 2 y 4) del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, se consideraran como Parte Relacionada con un Banco en particular:

1. Cualquiera de las siguientes personas naturales:

- 1.1. Director o Dignatario del Banco.
- 1.2. Accionista del banco en proporción del 5% o más de las acciones en circulación.
- 1.3. Gerente General del Banco u otro empleado del Banco.
- 1.4. Cónyuge de cualquiera de las personas de los Numerales 1.1 y 1.3 anteriores.

2. Cualquiera de las siguientes personas jurídicas:

- 2.1. Sociedad que tenga director o dignatario común con el Banco.
- 2.2. Sociedad con accionista en proporción mayor del 20% de las acciones en circulación que sea a su vez director o dignatario del Banco.
- 2.3. Sociedad de la cual el mismo Banco es accionista en proporción mayor del 20% de las acciones en circulación.
- 2.4. Sociedad accionista del Banco en proporción mayor del 5% o más de las acciones en circulación.
- 2.5. Sociedad deudora principal del Banco en un préstamo cuyo fiador o codeudor es a su vez un director o un dignatario del banco.

3. Sociedad de la cual el Banco, individualmente, cuenta con los votos necesarios en esa sociedad para elegir, por sí

solo, a la mayoría de los directores de esa sociedad, o para designar al

Representante Legal o Apoderado General o al Ejecutivo de más alto nivel de esa sociedad, o para vetar decisiones en contrario en estas materias. El Banco que así actúa se considerará como "controlador".

4. Persona natural que, individualmente, cuenta por sí sola con los votos necesarios para elegir a la mayoría de los directores del Banco, o para designar al Representante Legal o Apoderado General o al Ejecutivo de más alto nivel del Banco, o para vetar decisiones en contrario en estas materias. Esta persona se considerará como "controlador" o "controladora" del Banco.
5. Sociedad que tiene "controlador" común con el Banco.
6. Sociedades que tienen al Banco como "controlador" común.

PARAGRAFO 1: PARTES RELACIONADAS INDIRECTAS: Se considerarán igualmente como Partes Relacionadas con un Banco, aún cuando el prestatario no tenga las características de las personas referidas en el Artículo 1, a una sociedad con accionista común con el Banco, cuando dicho accionista tenga más del 20% de las acciones en circulación de esa sociedad y tenga a su vez más del 8% de las acciones en circulación del Banco.

PARAGRAFO 2: PARTES RELACIONADAS RECIPROCAS: Se considerarán igualmente como Parte Relacionada con un Banco, aún cuando los prestatarios no tenga las características de las personas referidas en el Artículo, a una Parte Relacionada de otro Banco que haya recibido, del primer Banco, un préstamo o facilidad crediticia en condiciones de reciprocidad o de triangulación.

Se entiende que hay condiciones de reciprocidad entre dos Bancos, cuando las condiciones de monto, plazo, interés y/o garantías de ambos préstamos o facilidades crediticias, son iguales, o bien, individualmente aparentan diferencias de monto, plazo, interés y/o garantías pero que, consideradas consolidadamente con el resto de la cartera afectada a esos fines, - según revele la inspección - revelan como objetivo de estas carteras únicamente el de eludir la consideración de parte relacionada, a juicio de la Superintendencia de Bancos.

Se entiende que hay triangulación cuando intervienen más de dos Bancos para fines similares a la reciprocidad antes referida.

PARAGRAFO 3: PARTES RELACIONADAS PRESUNTAS: En caso de duda, la Superintendencia se reserva el derecho de considerar como préstamos o facilidades crediticias a Partes Relacionadas, aún cuando los prestatarios no tengan las características de las personas referidas en el Artículo 1 del presente Acuerdo, aquellos que reúnan una o varias de las siguientes condiciones:

1. Que el prestatario no cuente con una relación de deuda a patrimonio al menos similar al que exigiría el Banco habitualmente para respaldar un crédito a otro cliente en condiciones de monto, plazo y garantía similares;
2. Que el Banco no cuente con antecedentes de las actividades del prestatario; o
3. Que el Banco no cuente en el expediente con la identidad de las personas naturales accionistas finales de una sociedad prestataria.
4. Que el Banco mantenga acreencias sobre el prestatario por monto superior al doble de los fondos de capital pagado de dicho prestatario, bien sea en condición de deudor principal o bien en condición de garante.
5. Que el prestatario mantenga más del 50% de sus activos comprometidos en garantía a favor del Banco, o invertido en títulos emitidos por el Banco.

Las presunciones del presente Parágrafo admiten prueba en contrario por el Banco interesado.

ARTICULO 2: OTRAS PARTES RELACIONADAS CON EL BANCO: EMPLEADOS. Se considera igualmente como Parte Relacionada con un Banco en particular, cualquier persona que labore con el Banco bajo contrato de trabajo o bajo nombramiento o contrato administrativo, en el caso de Bancos regidos por el derecho público.

En estos casos, se aplicará el límite de crédito de 100% de la remuneración anual de la persona prestataria, establecido por el Artículo 64 (Numeral 3) del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, sin perjuicio de las excepciones previstas en los Numerales 1, 2, 3 y 4 del Artículo 5 de este Acuerdo.

ARTICULO 3: LIMITE DE CREDITO SIMPLE. En los casos del Artículo 1, se aplicará el límite de crédito de 5% de los fondos de capital del Banco, establecido según el Artículo 64 del Decreto Ley 9 de 1998 a una persona que es Parte Relacionada del Banco computando los préstamos y facilidades crediticias concedidos a esa persona y a cualquiera otra del Grupo Económico Particular de esa persona, según lo previsto en el Artículo 1 del Acuerdo No.1-99 de 11 de mayo de 1999, sin perjuicio de las excepciones establecidas en el Artículo 5 del presente Acuerdo.

En los casos de préstamos o facilidades crediticias concedidos a una subsidiaria del Banco exclusivamente para, a su vez, conceder préstamos o facilidades crediticias a otras personas, la aplicación del límite podrá cumplirse respecto del préstamo o facilidad crediticia concedido por estas subsidiarias a estas personas, siempre que, - sujeto a la verificación de la Superintendencia a través de informes periódicos presentados por el Banco y/o a través de inspecciones practicadas por la Superintendencia en el Banco y/o subsidiarias -:

1. El préstamo o facilidad crediticia concedido por estas subsidiarias a estas personas cumpla estrictamente con el límite establecido para UNA (1) sola persona por el Artículo 63 del Decreto Ley 9 de 1998 o con el límite establecido para Partes Relacionadas por el Artículo 64 de dicho Decreto. Este cumplimiento se exigirá, medirá y verificará respecto del Banco como si hubiera sido otorgado directamente por él; y
2. La subsidiaria prestataria consolide con el Banco; y
3. La subsidiaria se dedique a actividades de giro financiero tales como empresas financieras establecidas según la Ley 20 de 1986, operadoras de tarjetas de crédito, almacenes generales de depósito, empresas de arrendamiento financiero, empresas de factorage (empresas de factoring) compañías de seguros y otros intermediarios financieros aprobados por la Superintendencia; y
4. El préstamo o facilidad crediticia concedido por esta subsidiaria cumpla estrictamente con los parámetros habituales de prudencia establecidas en la política de crédito del Banco; y
5. Tanto el Banco como la subsidiaria cumplan con cualquier otro requisito que le señale el Superintendente.

En caso contrario o de omisión de cualesquiera de las condiciones referidas en los Numerales 1 al 5, la aplicación del límite se hará respecto del préstamo o facilidad crediticia concedido por el Banco a su subsidiaria.

ARTICULO 4: La acumulación de los préstamos sin garantía o con garantía real que no sean depósitos, concedidos por el Banco y las entidades que constituyan un grupo económico con éste, a partes relacionadas de conformidad con este Acuerdo, no podrán exceder en ningún caso del 75% de los Fondos de Capital del Banco.

El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior quedará en 50% a partir del tercer año de vigencia del presente Acuerdo, y en 25% a partir del sexto año.

ARTICULO 5: EXCEPCIONES. Se reconocen las siguientes excepciones en la aplicación de los límites referidos en los Artículos 3 y 4:

1. Cuando el préstamo o facilidad se concede para vivienda principal del personal directivo, dignatario, ejecutivo y demás del Banco, o el cónyuge de éste, con garantía hipotecaria, de acuerdo a los planes establecidos por el Banco para ese propósito.
2. Cuando el préstamo o facilidad crediticia se concede para consumo personal del personal directivo, dignatario, ejecutivo y demás del Banco, o el cónyuge de éste, con garantía real.

3. Cuando el préstamo o facilidad crediticia concedido se encuentra debidamente garantizado mediante la pignoración de depósitos en el mismo banco, hasta por el monto de la garantía.
4. Cuando el préstamo o facilidad crediticia concedido se encuentra garantizado con otras garantías reales distintas de los depósitos a que se refiere el Numeral 3 de este Artículo. En este caso, en lugar de 5%, el límite aplicable será de 10% de los fondos de capital del Banco.
5. Cuando se trate de préstamos o facilidades crediticias concedidos a un Fondo de Inversión o Fondo de Pensión o Fondo de Cesantía bajo administración del mismo Banco prestamista o - de una subsidiaria de dicho Banco - destinados a financiar las inversiones autorizadas de dichos Fondos siempre que:
 - 5.1 Se trate de Fondos públicos o abiertos; y
 - 5.2 El préstamo o facilidad crediticia concedido al Fondo cumpla estrictamente con los parámetros habituales de prudencia establecidas en la política de crédito del Banco; y
 - 5.3 El Banco cumpla con cualquier otro requisito que le señale el Superintendente.
6. Cuando se trate de préstamos o facilidades crediticias concedidos a una subsidiaria del Banco exclusivamente para financiar la adquisición -por compra o construcción- del inmueble que albergue las oficinas del Banco, en cualquiera de sus establecimientos, siempre que:
 - 6.1 La subsidiaria prestataria consolide con el Banco;
 - 6.2 La subsidiaria se dedique únicamente a actuar como ~~la~~ propietaria del inmueble que alberga las oficinas del Banco, en cualquiera de sus establecimientos, absteniéndose de actuar con propósitos similares respecto de inmuebles destinados a operaciones de otras empresas;
 - 6.3 El préstamo o facilidad crediticia concedido a esta subsidiaria cumpla estrictamente con los parámetros habituales de prudencia establecidos en la política de crédito del Banco; y
 - 6.4 Tanto el Banco como la subsidiaria cumplan con cualquier otro requisito que le señale el Superintendente.
7. Cuando el préstamo o facilidad crediticia se conceda por Bancos Oficiales de la República de Panamá al Estado panameño, o se encuentre garantizado por éste, de conformidad con el criterio de interpretación del Artículo 150 del Decreto Ley No.9 de 1998.

ARTICULO 6: NOCION DE BANCO Y CONSOLIDACION. Para los efectos exclusivos del presente Acuerdo, la noción de Banco como entidad objeto de la aplicación de los límites de

crédito y como entidad titular del capital que sirve de base para la aplicación de esos límites se entenderá igualmente respecto de las subsidiarias que sean propiedad del Banco que consoliden con éste. En tal virtud, la base de fondos de capital para la aplicación de los límites establecidos en el Artículo 64 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, en los casos previstos en el Artículo 1 del presente Acuerdo seguirá los principios de consolidación de las Normas Internacionales de Contabilidad. Queda entendido, no obstante, que:

1. Se acepta como fondos de capital del Banco y de cada una de las subsidiarias, según lo establecido en el Numeral 12 del Artículo 3 del Decreto Ley 9 de 1998, tanto el capital primario, como el capital secundario.
2. En el caso de las compañías de seguros, no se incluirá como parte de los fondos de capital las reservas que no tengan naturaleza patrimonial.

ARTICULO 7: MODALIDAD DIRECTA O INDIRECTA. La aplicación de los límites establecidos según el Artículo 64 del Decreto Ley 9 de 1998 procederá igualmente aún cuando el préstamo o facilidad crediticia no se conceda directamente a la persona calificada como Parte Relacionada, sino por intermedio de una o varias sociedades u otras personas, pero que tengan como beneficiario real a la persona así calificada, a juicio de la Superintendencia.

ARTICULO 8: NOTIFICACION DE PRESTAMOS A PARTES RELACIONADAS. Todo Banco deberá presentar a la Superintendencia en la forma, periodicidad y contenido que señale la Superintendente, una lista de los préstamos y facilidades crediticias concedidos a prestatarios que sean Partes Relacionadas con el Banco según los Artículos 1 y 2 de este Acuerdo.

ARTICULO 9: PLAZO PARA AJUSTARSE A LOS LIMITES DE LA PRESENTE REGLAMENTACION. Se mantienen los plazos establecidos por los Artículos 10 y 11 del Acuerdo No. 5-98 de 14 de octubre de 1998.

ARTICULO 10: VIGENCIA. Sin perjuicio del plazo señalado en el Artículo anterior, el presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESIDENTE
JOSEPH FIDANQUE

EL SECRETARIO, a.i.
EDUARDO FERRER

ACUERDO Nº 3-99
(De 11 de mayo de 1998)

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 16 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a esta Superintendencia establecer normas para la identificación de Grupos Económicos Bancarios en Bancos de Licencia General;

Que, de conformidad con los Artículos 17 (Numeral 14) y 54 del Decreto Ley 9 de 1998 corresponde a esta Superintendencia ejercer la supervisión completa y consolidada de los Bancos de Licencia General y Grupos Económicos Bancarios; y

Que se ha puesto de manifiesto en sesiones de trabajo y consulta de esta Superintendencia la necesidad y conveniencia de fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de los Artículos 3 (Numeral 13), 17 (Numeral 14), 54, y 66 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, respecto de los Bancos de Licencia General.

ACUERDA:

ARTICULO 1: SUPERVISION COMPLETA Y CONSOLIDADA. Para los efectos de los Numerales 2 y 3 del Artículo 16, del Numeral 14 del Artículo 17 y del Artículo 54 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, la supervisión de la Superintendencia se ejercerá de manera completa y consolidada sobre las personas que conforman el Grupo Económico Bancario.

ARTICULO 2: GRUPO ECONOMICO BANCARIO. Constituyen Grupo del Banco o Grupo Económico Bancario las siguientes personas:

1. Sociedad que directa o indirectamente tenga la mayoría de sus directores o la mayoría de sus dignatarios en común con la mayoría de los directores o con la mayoría de los dignatarios del Banco.
2. Sociedad que directa o indirectamente tenga la mayoría de sus accionistas en común con la mayoría de los accionistas del Banco.
3. Sociedad de la cual el Banco es accionista directa o indirectamente en proporción mayor del 50% del valor de las acciones en circulación.
4. Sociedad accionista del Banco, directa o indirectamente, en proporción mayor del 50% del valor de las acciones en circulación.
5. Sociedad de la cual el Banco, individualmente, cuenta con los votos necesarios en esa sociedad para elegir, por sí sola, la mayoría de los directores de esa sociedad, o para designar al Representante Legal o Apoderado General o al Ejecutivo de más alto nivel de esa sociedad, o para vetar decisiones en contrario en estas materias. El Banco que así actúa se considerará como "controlador".

6. Persona natural que, individualmente, cuenta por sí sola con los votos necesarios para elegir a la mayoría de los directores del Banco, o para designar al Representante Legal o Apoderado General o al Ejecutivo de más alto nivel del Banco, o para vetar decisiones en contrario en esta materias. Esta persona se considerará como "controlador" o "contraladora" del Banco.
7. Sociedad que tiene "controlador" común con el Banco.
8. Sociedades que tienen al Banco como "controlador" común.
9. Las sociedades notificadas como tal por cada Banco a la Superintendencia en virtud de lo establecido en el Artículo 54 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998.

PARAGRAFO: NOTIFICACION DE GRUPO ECONOMICO BANCARIO. Las notificaciones sobre el "Grupo Económico Bancario" siguen lo establecido en el Artículo 54 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998.

ARTICULO 3: REGULACION Y SUPERVISION CONSOLIDADA DEL GRUPO BANCARIO/INDICE GLOBAL DE ADECUACION DE CAPITAL. Sin perjuicio de lo previsto en el Acuerdo 5-98 de 14 de octubre de 1998, todo Grupo Económico Bancario de un Banco con Licencia General deberá mantener en todo momento un Índice Global de Adecuación de Capital, según se establece a continuación:

1. Índice Global de Adecuación:

Los Fondos de Capital del Grupo Económico Bancario no serán inferiores al 100% de la suma total de los requerimientos individuales de Fondos de Capital exigidos según cada norma respectiva a cada una de las sociedades del Grupo en el caso de sociedades reguladas, o según el Numeral 4 de este Artículo, en el caso de sociedades No reguladas. Tratándose de Bancos, y cualquier otro intermediario financiero el requerimiento individual será el de capital adecuado mínimo (8%).

2. Grupo Económico Bancario de Sucursales de Bancos Extranjeros de Licencia General.

En el caso de Grupo Económico Bancario de Sucursales de Bancos Extranjeros de Licencia General se observará el Índice Global de adecuación mínimo que exige la legislación de su Casa Matriz y se computará en forma consolidada con su Casa Matriz. Para estos efectos, el Banco Extranjero deberá entregar anualmente a la Superintendencia una Certificación del auditor externo de su Casa Matriz en que se haga constar que el Grupo Económico Bancario del Banco cumple en forma consolidada con el Índice Global de adecuación de capital.

La Superintendencia podrá, si considerase que existe mérito para ello, solicitar al Banco y al Ente Supervisor Extranjero la información adicional que le permita corroborar que el Grupo Económico del Banco, en efecto, cumple con el referido Índice Global de Adecuación.

3. Grupo Económico Bancario de Sucursales y Subsidiarias de Bancos Panameños de Licencia General.

En el caso de Grupo Económico Bancario de los Bancos Panameños de Licencia General se cumplirá con el Índice Global de Adecuación de capital en forma consolidada, incluyendo las sucursales y subsidiarias bancarias del Banco que consoliden.

4. Sociedades del Grupo No reguladas.

En el caso de sociedades del Grupo que no sean objeto de regulación en materia de capital mínimo o adecuado, o, que no existe un monto mínimo de capital pagado o adecuado que les sea exigido por disposiciones legales o reglamentarias, se tomará, exclusivamente para los efectos de calcular el Índice Global de Adecuación, como capital mínimo exigible a cada una de esas sociedades:

1. El 8% de sus activos ponderados en función a sus Riesgos. La ponderación seguirá las reglas establecidas en el Acuerdo No.5-98.

Si se trata de sociedades de arrendamiento financiero, de factoraje, de operación de tarjetas de crédito, o almacenes generales de depósito.

2. Un capital igual o mayor del 50% del total de pasivos de esa sociedad.

Si se trata de sociedades de explotación de comercio, industria, servicios no financieros, minas, energía que consolidan con el Banco.

5. Efectos de Deficiencia.

En caso de deficiencia en el Índice Global de Adecuación de Capital, el Banco integrante del Grupo Económico Bancario deberá adoptar las medidas correctivas que imparta el Superintendente, en la forma, contenido y plazo que éste señale y de conformidad con lo que al respecto faculte el Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, incluyendo expresamente el requerimiento de capitalización adicional.

ARTICULO 4: PLAZO PARA AJUSTARSE AL INDICE GLOBAL DE ADECUACION DE CAPITAL DEL GRUPO ECONOMICO BANCARIO. Los Grupos Económicos Bancarios de los cuales haga parte un Banco con Licencia General, que a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo no cumplan con el Índice Global de Adecuación de Capital del 100%, contarán con un plazo de UN (1) año para hacerlo.

ARTICULO 5: VIGENCIA. Sin perjuicio del plazo señalado en el Artículo anterior, el presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

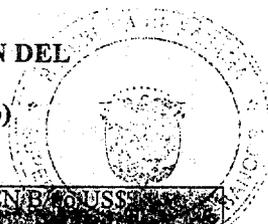
Dado en la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESIDENTE
JOSEPH FIDANQUE

EL SECRETARIO, a.i.
EDUARDO FERRER

**ANEXO
PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL
ÍNDICE GLOBAL DE ADECUACIÓN DEL
GRUPO ECONÓMICO BANCARIO (Ejemplo)**



1. REQUERIMIENTOS INDIVIDUALES DE FONDOS DE CAPITAL DE CADA MIEMBRO DEL GRUPO	EN B/6 US\$
1.1. Banco (Capital adecuado requerido, según Acuerdo No. 5-98 y Anexo)	
1.2. Empresa Financiera "X" (Capital adecuado requerido, según Acuerdo No. 5-98 y Anexo)	
1.3. Empresa de Leasing "Y" (8% de sus activos ponderados en base a los riesgos)	
1.4. Empresa Industrial "Z" (50% de su endeudamiento total, bancario y no bancario)	
1.5. Empresa Comercial "A" (50% de su endeudamiento total, bancario y no bancario)	
1.6. Empresa Comercial "B" (50% de su endeudamiento total, bancario y no bancario)	
2. TOTAL DE FONDOS DE CAPITAL REQUERIDOS	
3. FONDOS DE CAPITAL DISPONIBLES	
3.1. Banco	
3.2. Empresa Financiera "X"	
3.3. Empresa de Leasing "Y"	
3.4. Empresa Industrial "Z"	
3.5. Empresa Comercial "A"	
3.6. Empresa Comercial "B"	
4. TOTAL DE FONDOS DE CAPITAL DISPONIBLES	
5. ÍNDICE GLOBAL DE ADECUACIÓN (2÷4) %	(Mínimo 100)

AVISOS

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio por este medio aviso al público en general que yo **ROSENDO ENRIQUE MORENO CASTRO**, propietario del establecimiento denominado "**ESTACION EL PORVENIR**" ubicado en el Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos y que opera con la licencia de comercial Tipo "B" 181132 expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias he traspasado el negocio a la sociedad anónima denominada "**ACCELL**

EL POR-VENIR, S.A., a partir de la fecha.

Las tablas, 21 de junio de 1999.

ROSENDO ENRIQUE MORENO CASTRO

Cédula: 7-922666

L-456-415-90

Tercera Publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio por este medio aviso al público en general que he traspasado mi establecimiento denominado "**VENTAS DE PATIO WILMAR**" ubicado en Ave. Moisés Espino Las Tablas

Provincia de Los Santos y que opera con el registro comercial Tipo "B" Nº 70318 expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias a la Sra. Emérita Cedeño de Jaén con cédula de identidad Nº 7-69-781 a partir de la fecha. Las Tablas, 21 de junio de 1999.

WILLIAM JAEN CEDEÑO

Cédula: 7-91-907

L-456-415-74

Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777, del Código de Comercio aviso al

público que he traspasado mi negocio denominado **MINI SUPER JENNY**, ubicado en Ave. Ricardo J. Alfaro, edificio Tuirá, local Nº 10, corregimiento de Betania, al señor José Chong Loo, con cédula de identidad personal Nº 16-656, por lo tanto es el nuevo propietario del negocio antes mencionado.

Fdó. José Pun Chung

Céd. N-14-922

L-456-435-92

Tercera publicación

AVISO

De acuerdo al Decreto 777, para dar

cumplimiento al Código de Comercio. Por este medio comunico yo, **LUIS ALBERTO WILLIAMS HARST**, con cédula Nº 3-94-799, vendo mi establecimiento comercial, denominado "**CLUB BAR EL EXCLUSIVO**" amparado con el Registro Nº 1448, ubicado en Calle 11 y Ave. del Frente, Colón, al señor **RAVI JETHANAND MAHTANI**, con cédula de identidad Nº E-8-65025.

Panamá, 25 de junio de 1999.

L-455-563-56

Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA

EDICTO Nº 098-DRA-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE SABER:

Que **SATURNINA RIVERA MORAN**, vecino (a) de Ollas Arriba, Distrito de Capira, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-114-730, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-164-88 la adjudicación a título oneroso de 2 parcelas de terreno baldíos ubicadas en el corregimiento de Los Díaz, Distrito de La Chorrera de esta

provincia que se describen a continuación: Parcela Nº 1: Demarcada en el plano Nº 82-09-9287 con una superficie de 2 Has + 9588.61 M2. Globo A. NORTE: Camino de 4.00 Ms. a Ollas Arriba y hacia Ollas Abajo.

SUR: Terrenos de Ricardo Chen y Heliodoro González.

ESTE: Camino de 4.00 mts. a Ollas Arriba y hacia Ollas Abajo.

OESTE: Camino de 4.00 mts. a Ollas Arriba y hacia Ollas Abajo.

Parcela Nº 2: Demarcada en el plano Nº 82-09-9287 con una superficie de 0 Has + 3054.67 M2. Globo B.

NORTE: Terreno de Donatilo Tejada.

SUR: Terreno de Donatilo Tejada.

ESTE: Terreno de Donatilo Tejada.

OESTE: Camino de 4.00 mts. a Ollas Arriba y hacia Ollas Abajo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en

lugar visible de este despacho, en la Alcaldía Municipal del Distrito de La Chorrera o en la Corregiduría de Los Díaz copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Capira, a los 12 días del mes de abril de 1999.

LUCIA JAEN

Secretaría Ad-Hoc

ING. ISAAC MARES

C.I. 2374.87

Funcionario

Sustanciador

L-456-353-29

Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION

NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 1, CHIRIQUI

EDICTO Nº 212-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **CARMELLO GONZALEZ** vecino (a) de Corotú Civil, Corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-129-2581, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-31536, según plano aprobado Nº 401-03-14818, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 9 Has + 7977.53 M2., que forma parte de la finca 4700, inscrita al Tomo 188, Folio 428, de

propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Corotú Civil Corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Jacob Guerra Santos.

SUR: Calle s/n.

ESTE: Alcides Lizondro C., Luis A. Aguirre M., Justo A. Vásquez S.

OESTE: Lucrecia González de

Hernandes, José A. Flores, Octavino De

Gracia, Adelia M. Mariana Rodríguez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Barú o en la Corregiduría de Progreso y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el

artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 17 días del mes de mayo de 1999.

CECILIA G. DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc
ING. BOLIVAR CASTILLO MOJICA
Funcionario
Sustanciador
L-455-709-93
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 1, CHIRIQUI

EDICTO N° 213-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **CARMELO GONZALEZ**, vecino (a) de Corotú Civil, Corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal N° 4-129-2581, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-31537, según plano aprobado N° 401-03-14838, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 5 Has + 7116.87 M2., que forma parte de la finca 4700, inscrita al Tomo 188, Folio 428, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Teca Corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, Provincia de

Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle sin nombre.

SUR: Bolívar Olmos, Fermín Montezuma.

ESTE: Callejón, Rosendo González C.

OESTE: Abelino Pineda G., Iris L. Morales, Carlos Ayala, callejón.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Barú o en la Corregiduría de Progreso y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 17 días del mes de mayo de 1999.

CECILIA G. DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc
ING. BOLIVAR CASTILLO MOJICA
Funcionario
Sustanciador
L-456-709-85
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 2, VERAGUAS
EDICTO N° 361-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **RUBIELA MAURICIA DOMINGUEZ CASTILLERO**, vecino (a) de Las Tablas, Corregimiento de Cabecera, Distrito de

Los Santos, portador de la cédula de identidad personal N° 7-85-1929 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-0260, según plano aprobado N° 901-01-10761, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 5026.93 M2., que forma parte de la finca 189, inscrita al Rolfo 15469, Doc. 14, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de La Mata, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Atalaya, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Amalia Sosa, Rolando Hernández, Luis Oscar Moreno.

SUR: Luis Oscar Moreno.

ESTE: Ruth Domínguez Castellero, servidumbre de 10 mts. de ancho a otros lotes y a la carretera Interamericana.

OESTE: Eva Ramos González.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Atalaya o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 22 días del mes de junio de 1999.

ERIKA B. BATISTA
Secretaria Ad-Hoc
ING. BOLIVAR TEC. JESUS MORALES
Funcionario

Sustanciador
L-456-432-67
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 2, VERAGUAS
EDICTO N° 362-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **SAUL CABALLERO BATISTA**, vecino (a) de Barriada Las Delicias, Corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal N° 9-94-160 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-0528, según plano aprobado N° 911-02-10756, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 41 Has + 4867.53 M2., ubicadas en Managua, Corregimiento de Bahía Honda, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Area inadjudicable, Jacinto Calles Ortega.
SUR: Abel Calles.
ESTE: Abel Calles, Jacinto Calles Ortega.
OESTE: Marciano González, Ovinda Ortega, Quebrada sin nombre.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Soná o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos

de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 22 días del mes de junio de 1999.

ERIKA B. BATISTA
Secretaria Ad-Hoc
ING. BOLIVAR TEC. JESUS MORALES
Funcionario
Sustanciador
L-456-433-14
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 9,

BOGAS DEL TORO
EDICTO N° 1-109-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Changuinola: al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **ADELLA REBECA MYRIE GORDON**, vecino (a) del corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal N° 1-9-356 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 1-085-98 la adjudicación a título oneroso de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 3441, inscrita al Tomo 22.839, Folio 1. y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 0 Has + 1493.90 M2., ubicada en el Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, Provincia

Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Rosaura Ortiz. SUR: Laguna de Changuinola.

ESTE: Canal y Carretera.

ESTE: Canal. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Corregiduría de Changuinola copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Changuinola, a los 1 días del mes de junio de 1999.

CARMEN E. GONZALEZ S. Secretaria Ad-Hoc
EDUARDO ANDERSON G. Funcionario Sustanciador
L-028193
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 9,
BOCAS DEL TORO
EDICTO N° 1-087-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Bocas del Toro; al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **ALBERTO PITTI MILLER**, vecino (a) de Changuinola, corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal N° 1-42-905, ha solicitado a la Dirección Nacional de

Reforma Agraria, mediante solicitud N° 1-180-97, según plano aprobado N° 101-01-1159, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 300.90 M2. segregada de la Finca N° 3441, Tomo N° 802, Folio 310 propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ubicada en el Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Propiedad de Fabio Ureña.
SUR: Terrenos nacionales ocupados por Isolina Ramirez
ESTE: Terrenos ocupados por COOBANA.

OESTE: Carretera de Guabito hacia Changuinola. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Changuinola o en la Corregiduría de Changuinola copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Changuinola, a los 14 días del mes de mayo de 1999.

CARMEN E. GONZALEZ S. Secretaria Ad-Hoc
EDUARDO ANDERSON G. Funcionario Sustanciador
L-028216
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO

AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 9,
BOCAS DEL TORO
EDICTO N° 1-086-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Bocas del Toro; al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **JUVENTINO SANCHEZ BEITIA**, vecino (a) de Guabito, corregimiento de Guabito, Distrito de Changuinola, portador de la cédula de

identidad personal N° 4-100-2473, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 1-047-98, según plano aprobado N° 101-03-1203, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 8 Has + 6039.00 M2., ubicada en Finca N° 42, Corregimiento de Guabito, de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Parte de la Finca N° 43, propiedad de Bocas Fruit Company.

SUR: Terrenos nacionales ocupados por Juventino Sánchez Beitia.

ESTE: Finca propiedad de Tomás Arias.

OESTE: Terrenos nacionales ocupados por Juventino Sánchez Beitia.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Changuinola o en la Corregiduría de Guabito, copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal

como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Changuinola, a los 14 días del mes de mayo de 1999.

GARMEN E. GONZALEZ S. Secretaria Ad-Hoc
EDUARDO ANDERSON G. Funcionario Sustanciador
L-028214
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 9,
BOCAS DEL TORO
EDICTO N° 1-100-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Bocas del Toro; al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **YEYRA ANAY SERRANO SALVATIERRA**, vecino (a) de Changuinola, corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, portador de la cédula de

identidad personal N° 1-720-2067 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 1-137-99 según plano aprobado N° 102-01-1267, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 46 Has + 0115.30 M2., ubicada en Bomba B, Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Humedal de San San Pond Sak (inadjudicable).

SUR: Canal.

ESTE: Terrenos nacionales ocupados por Carlos Serrano Moreno, Arnulfo De Gracia.

OESTE: Terrenos nacionales ocupados por Teodoro Aguirre.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Changuinola o en la Corregiduría de Changuinola y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Changuinola, a los 14 días del mes de mayo de 1999.

CARMEN E. GONZALEZ S. Secretaria Ad-Hoc
EDUARDO ANDERSON G. Funcionario Sustanciador
L-028195
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 9,
BOCAS DEL TORO
EDICTO N° 1-116-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Bocas del Toro; al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **CARLOS LOZADA ROVIRA**, vecino (a) de Changuinola, corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, portador de la cédula de

identidad personal N° 4-128-1002, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 1-150-098- A, según plano aprobado N° 101-01-1135 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has + 7999.39, ubicada en Charagre, Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Carretera. SUR: Río Teribe y terrenos nacionales ocupados por Jaime Lozada. ESTE: Centro de Salud y terrenos nacionales ocupados por Arcadio Fernández. OESTE: Terrenos nacionales ocupados por Ignacio Morales. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Changuinola o en la Corregiduría de Changuinola copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Changuinola, a los 1 días del mes de junio de 1999.

CARMEN E.
GONZALEZ S.
Secretaria Ad-Hoc
EDUARDO
ANDERSON G.
Funcionario
Sustanciador
L-028123
Unica Publicación R

REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO

AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION N° 9,
BOCAS DEL TORO
EDICTO N° 1-10-92
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Bocas del Toro; al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **RAMIRO CABRERA MENDEZ**, vecino (a) de Finca Las 30, corregimiento de Changuinola Distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal N° 4-78-119, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 1-79-92, según plano aprobado N° 11-01-0714, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 880.78 M2., ubicada en Finca N° 31, Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Resto de la finca 129, ocupada por René Omar Rodríguez. SUR: Resto de la finca 129, ocupado por Efraín Pitty. ESTE: Resto de la Finca 129, ocupada por Estanislao Montenegro, Francisco Quiel Santamaría. OESTE: Calle principal hacia otros lotes. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Changuinola o en la Corregiduría de Changuinola copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el

artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Changuinola, a los 30 días del mes de julio de 1992.

CARMEN E.
GONZALEZ S.
Secretaria Ad-Hoc
EDUARDO
ANDERSON G.
Funcionario
Sustanciador
L-027593
Unica Publicación R

REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION N° 9,
BOCAS DEL TORO
EDICTO N° 1-121-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Changuinola; al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **VIRTUINO VALDEZ MENDOZA**, vecino (a) del corregimiento de Guabito, Distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal N° 6-55-1908, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 1-188-98, la adjudicación a título oneroso compra de una parcela de terreno que forma parte de la finca N° 91 inscrita al Tomo —, Folio — y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 0 Has + 539.31818 M2, ubicada en el Corregimiento de Guabito, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Parte de la Finca 91 ocupada por

Armando Paisano. SUR: Parte de la Finca 91 ocupada por Gerónimo De Gracia. ESTE: Parte de la Finca 91 ocupada por Gloria Lucero Steel. CESTE: Calle. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Corregiduría de Guabito copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Changuinola, a los 2 días del mes de junio de 1999.

CARMEN E.
GONZALEZ S.
Secretaria Ad-Hoc
EDUARDO
ANDERSON G.
Funcionario
Sustanciador
L-028218
Unica Publicación R

REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION N° 9,
BOCAS DEL TORO
EDICTO N° 1-112-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Changuinola; al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **ARACELY GALLARDO**, vecino (a) del corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal N° 4-188-954, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 1-

013-97, la adjudicación a título oneroso de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 958, inscrita al Tomo 166, Folio 104 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 0 Has + 0328.13 M2, ubicada en el Corregimiento de Guabito, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Parte de la Finca 958 ocupada por Mariela Villarreal González.

SUR: Parte de la Finca 958, ocupada por Luis Quintero - vereda. ESTE: Vereda. OESTE: Parte de la Finca 958, ocupada por Nelson Gómez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Corregiduría de Guabito copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Changuinola, a los 1 día del mes de junio de 1999.

CARMEN E.
GONZALEZ
Secretaria Ad-Hoc
EDUARDO
ANDERSON G.
Funcionario
Sustanciador
L-028203
Unica Publicación R

REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION N° 9,

CAS DEL TORO
EDICTO N° 1-088-99
 El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Changuinola; al público.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **MARIA IX GONZALEZ**, vecino (a) del corregimiento de Guabito, Distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal N° 4-100-2200, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 1-088-99, la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 3023, inscrita al Tomo 10148, Folio 9 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 29 Has + 6913.60 M2, ubicada en el corregimiento de Guabito, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Ramón Álvarez.
SUR: Félix Antonio Beitia González.
ESTE: Ramón Álvarez Benítez.
OESTE: Camino.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Corregiduría de Guabito copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Changuinola, a los 7 día del mes de mayo de 1999.

CARMEN E. GONZALEZ
 Secretaria Ad-Hoc
EDUARDO

ANDERSON G.
 Funcionario Sustanciador
 L-028158
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 9,
BOCAS DEL TORO
EDICTO N° 1-083-99
 El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Changuinola; al público.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **FELIX ANTONIO BEITIA GONZALEZ**, vecino (a) del corregimiento de Guabito, Distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal N° 1-36-69, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 1-028-98, la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 3023, inscrita al Tomo 561 Folio 31 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 11 Has + 8717.30 M2, ubicada en el Corregimiento de Guabito, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terenos ocupados por María Félix González.
SUR: Camino.
ESTE: Camino.
OESTE: Ramón Álvarez Benítez.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Corregiduría de Guabito copias del mismo se entregarán al interesado

para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Changuinola, a los 7 día del mes de mayo de 1999.

CARMEN E. GONZALEZ
 Secretaria Ad-Hoc
EDUARDO ANDERSON G.
 Funcionario Sustanciador
 L-028159
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 9,
BOCAS DEL TORO
EDICTO N° 1-083-99
 El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Changuinola; al público.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **LAURA ENILDA RIVERA HERNANDEZ**, vecino (a) del corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal N° 4-0706-683, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 1-169-99, la adjudicación a título oneroso de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 3441, inscrita al Tomo 22.839, Folio 1 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 0 Has + 0311.52 M2, ubicada en el Corregimiento de Changuinola, Distrito de

Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Rebeca Otilda Hernández de Albarracin, Tereso de Jesús Rivera Hernández.
SUR: Jacinta Atencio de Vega.
ESTE: Calle.
OESTE: Sonia Mariela Serrano.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Corregiduría de Changuinola copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Changuinola, a los 1 día del mes de junio de 1999.

CARMEN E. GONZALEZ
 Secretaria Ad-Hoc
EDUARDO ANDERSON G.
 Funcionario Sustanciador
 L-028146
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 9,
BOCAS DEL TORO
EDICTO N° 1-085-99
 El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Changuinola; al público.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **REBECA OTILDA HERNANDEZ DE ALBARRACIN**, vecino (a) del corregimiento de Changuinola, Distrito de

Changuinola, portador de la cédula de identidad personal N° 4-706-682, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 1-174-99, la adjudicación a título oneroso de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 3441, inscrita al Tomo 22.839, Folio 1 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 0 Has + 0697.90 M2, ubicada en el Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Calle.
SUR: Laura Enilda Rivera Hernández.
ESTE: Tereso de Jesús Rivera.
OESTE: Sonia Mariela Serrano.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Corregiduría de Changuinola copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Changuinola, a los 1 día del mes de junio de 1999.

CARMEN E. GONZALEZ
 Secretaria Ad-Hoc
EDUARDO ANDERSON G.
 Funcionario Sustanciador
 L-028148
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION

NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 9, BOCAS DEL TORO EDICTO N° 1-084-99
Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Changuinola; público.

HACE SABER: Que el señor (a) **FRESO DE JESUS VERA**, vecino (a) del Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal N° 4-118-1525, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 1-17-99, la adjudicación a título oneroso de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 3441, inscrita al Tomo 22,839, Folio 1 y de propiedad del Ministerio de Agropecuario, de una superficie de 0 Has + 0524.38 M2, ubicada en el Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Calle. SUR: Laura Enlida Vera Hernández. ESTE: Rebeca Otilda Hernández de Barracín. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Corregiduría de Changuinola copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Changuinola, a 1 día del mes de

junio de 1999.
CARMEN E. GONZALEZ
Secretaría Ad-Hoc
EDUARDO ANDERSON G.
Funcionario Sustanciador
L-028147
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 9, BOCAS DEL TORO EDICTO N° 1-119-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Changuinola; al público.
HACE SABER:

Que el señor (a) **LUIS ALBERTO NUQUES MACHADO**, vecino (a) de Changuinola, Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal N° N-11-811, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 1-060-95, según plano aprobado N° 101-01-1221, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con un área superficial de 7 Has + 1,214.05 M2, ubicada en Finca N° 44, Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Laguna del río Changuinola. SUR: Laguna del río Changuinola. ESTE: Resto de la Finca 3441, Tomo N° 802, Folio 510, propiedad del MiDA y Francisco Herrera. OESTE: Resto de la Finca 3441, Rollo 22,839, Doc. 1 ocupada por Luis

Alberto Nuques M. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Changuinola o en la Corregiduría de Changuinola copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Changuinola, a los 31 día del mes de mayo de 1999.

CARMEN E. GONZALEZ
Secretaría Ad-Hoc
EDUARDO ANDERSON G.
Funcionario Sustanciador
L-028215
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 9, BOCAS DEL TORO EDICTO N° 1-022-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Changuinola; al público.

HACE SABER: Que el señor (a) **GRICELDA CONCEPCION JIMENEZ**, vecino (a) del Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal N° 4-139-850, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 1-032-98, la adjudicación a título oneroso de compra de una parcela de terreno de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área

superficial de 1 Has + 5042.79, ubicada en el Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Canal de drenaje / C. L. C. SUR: Servidumbre del río Changuinola. ESTE: Terrenos nacionales ocupado por José S. Mora. OESTE: Terrenos nacionales ocupado por la Chiriquí Land Company. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Corregiduría de Changuinola copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Changuinola, a los 28 día del mes de mayo de 1999.
MAYELA CORDERO
Secretaría Ad-Hoc
EDUARDO ANDERSON G.
Funcionario Sustanciador
L-028194
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 9, BOCAS DEL TORO EDICTO N° 1-090-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Changuinola; al público.

HACE SABER: Que el señor (a) **EVELINA ARAUZ**, vecino (a) del Corregimiento de Changuinola, Distrito de

Changuinola, portador de la cédula de identidad personal N° 4-101-427, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 1-174-99, la adjudicación a título oneroso de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 129, inscrita al Tomo 13 Folio 72 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 0 Has + 427.41 M2, ubicada en el Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Finca N° 129, Tomo N° 13, Folio N° 72, propiedad de la Nación ocupada por Ana Ríos. SUR: Finca N° 129, Tomo N° 13, Folio N° 72, propiedad de la Nación (baldío). ESTE: Finca N° 129, Tomo N° 13, Folio N° 72, propiedad de la Nación (baldío). OESTE: Finca N° 129, Tomo N° 13, Folio N° 72, propiedad de la Nación (baldío). Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Corregiduría de Changuinola copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Changuinola, a los 19 día del mes de noviembre de 1997.

MARIA E. RODRIGUEZ
Secretaría Ad-Hoc
EDUARDO ANDERSON G.
Funcionario Sustanciador
L-028110
Unica Publicación R